

Diario Oficial de la Unión Europea

L 382



Edición
en lengua española

Legislación

63.º año

16 de noviembre de 2020

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1701 de la Comisión de 10 de noviembre de 2020 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1702 de la Comisión de 10 de noviembre de 2020 relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1703 de la Comisión de 13 de noviembre de 2020 relativo a las condiciones uniformes para la transmisión de las series temporales para el nuevo desglose regional en virtud del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo** 7

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1701 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2020

relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones de este pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2020.

*Por la Comisión,
en nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
1)	2)	3)
<p>Un producto, presentado en un juego o surtido acondicionado para la venta al por menor, empaquetado en una bolsa negra de algodón, que consta de dos artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Un tubo de acero inoxidable de sección circular, de una longitud aproximada de 21,5 cm y un diámetro aproximado de 0,5 cm. Cuenta con una serie de muescas para asegurar un buen agarre. Está diseñado para ser usado como paja reutilizable. — Un cepillo torcido de acero inoxidable, de una longitud aproximada de 20,2 cm y con un cabezal de cerdas de nailon de 0,5 cm de diámetro. El cepillo está diseñado para ser introducido por la paja a fin de limpiarla después de su uso. <p>(Véase la imagen) (*).</p>	7323 93 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 7323 y 7323 93 00.</p> <p>El componente que confiere al juego o surtido su carácter esencial es el tubo, que puede usarse como paja reutilizable, aunque no vaya acompañado del cepillo. Por su parte, el cepillo es meramente accesorio.</p> <p>Las características objetivas del producto (dimensiones específicas, forma, grado de transformación, aptitud del material para su uso con alimentos o presencia de pliegues circunferenciales) lo identifican como un producto acabado (paja) de la partida 7323.</p> <p>Queda, pues, excluida la clasificación en las partidas 7304 o 7306, correspondientes a tubos y perfiles huecos, dado que se trata de un artículo acabado específico contemplado por otra partida.</p> <p>Por consiguiente, el producto debe clasificarse en el código NC 7323 93 00, como artículo de uso doméstico de acero inoxidable.</p>

(*). La imagen se incluye a título meramente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1702 DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2020
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2020.

Por la Comisión
En nombre de la Presidenta,
Gerassimos THOMAS
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>Sistema de enrollado de cables que consta de los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un cable provisto de un conector (una clavija) en un extremo para una tensión inferior o igual a 1 000 V; — un enrollador de cable de plástico equipado con un mecanismo retráctil accionado por muelles (incluido un sistema de frenado para detener el enrollado), un sistema de contacto de latón para la transmisión de corriente eléctrica y accesorios de plástico. <p>Está diseñado para ser incorporado a una aspiradora.</p> <p>Véanse las imágenes (*).</p>	8544 42 90	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8544, 8544 42 y 8544 42 90.</p> <p>Se descarta su clasificación en la partida 8508 como partes de aspiradoras, ya que, teniendo en cuenta sus características objetivas, el artículo no es identificable como exclusiva o principalmente apto para aspiradoras.</p> <p>El artículo es un aparato compuesto (sus componentes están montados juntos para formar un todo) en el sentido de la nota 3 de la sección XVI, formado esencialmente por un cable provisto de un conector de la partida 8544 y un enrollador de la partida 8479. Es el cable el que desempeña la función principal del aparato.</p> <p>El artículo debe clasificarse, por tanto, en el código NC 8544 42 90 como los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V provistos de conectores.</p>

(*) Las imágenes se presentan con carácter estrictamente informativo.



REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2020/1703 DE LA COMISIÓN**de 13 de noviembre de 2020****relativo a las condiciones uniformes para la transmisión de las series temporales para el nuevo desglose regional en virtud del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1059/2003 proporciona el marco jurídico para la nomenclatura regional con el fin de posibilitar la recogida, la elaboración y la difusión de estadísticas regionales armonizadas en la Unión.
- (2) La Comisión ha modificado la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) mediante el Reglamento Delegado (UE) 2019/1755 de la Comisión ⁽²⁾, con efecto a partir del 1 de enero de 2021.
- (3) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) las series temporales para el nuevo desglose regional de conformidad con el anexo, a más tardar el 1 de enero de 2023.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2020.

*Por la Comisión**La Presidenta*

Ursula VON DER LEYEN

⁽¹⁾ DO L 154 de 21.6.2003.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2019/1755 de la Comisión, de 8 de agosto de 2019, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 270 de 24.10.2019, p. 1).

ANEXO

Año inicial requerido por ámbito estadístico

Ámbito	NUTS, nivel 2	NUTS, nivel 3
Agricultura	2016	
Demografía: población, nacidos vivos, defunciones	1990 ⁽¹⁾	1990 ⁽²⁾
Mercado de trabajo: empleo, desempleo	2016	2016 ⁽³⁾
Educación	2013	
Medio ambiente: instalaciones de tratamiento de residuos	2018	
Salud: causas de muerte	2011	
Salud: infraestructura	1996 ⁽⁴⁾	
Salud: pacientes	2003 ⁽⁵⁾	
Sociedad de la información	2016 ⁽⁶⁾	
Cuentas regionales: cuentas de los hogares por regiones	2000	
Cuentas regionales: cuentas por ramas de actividad y por regiones	2000	2000
Ciencia y tecnología: gasto en I+D y personal	2016	
Turismo	2018	

⁽¹⁾ La transmisión no es obligatoria para los años de referencia 1990 a 2012.

⁽²⁾ La transmisión no es obligatoria para los años de referencia 1990 a 2012.

⁽³⁾ La transmisión no es obligatoria.

⁽⁴⁾ La transmisión no es obligatoria.

⁽⁵⁾ La transmisión no es obligatoria.

⁽⁶⁾ La transmisión no es obligatoria.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES